



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7090638 Radicado # 2026EE228693 Fecha: 2026-10-07

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE ECOURBANISMO Y GESTIÓN AMBIENTAL
EMPRESARIAL (E)

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Referencia: Respuesta al radicado 2026ER187110

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se expone la problemática ambiental que presuntamente está siendo generada por un establecimiento dedicado al almacenamiento, procesamiento y molienda de material plástico y PVC, ubicado en el barrio Villas de Santa Isabel, localidad de Usme, y una vez analizadas las competencias de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se procede a dar respuesta unificada en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS PERMISOS, REGISTROS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Preguntas 7 y 8: Verificar si el establecimiento requiere permisos, registros, autorizaciones o instrumentos ambientales, y si está obligado a realizar inscripciones o reportes ambientales (RUA, DGA, transformadores de residuos de envases y empaques).

Para determinar los instrumentos ambientales aplicables al establecimiento, así como el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, se requiere una visita técnica por parte del área de control. No obstante, no es posible determinar cuáles instrumentos le son aplicables ni verificar si cuenta con ellos, toda vez que no se dispone de información básica del establecimiento como NIT, razón social, actividad económica detallada ni dirección exacta.

Es importante precisar que el Registro Único Ambiental (RUA) y el Departamento de Gestión Ambiental (DGA) corresponden a obligaciones diferentes y con ámbitos de aplicación independientes:

RUA: De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 0839 de 2023, deben diligenciarlo y actualizarlo las personas naturales o jurídicas cuyos establecimientos requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones u otras autorizaciones ambientales, así como los generadores obligados a reportar residuos peligrosos.

DGA: Conforme al artículo 2.2.8.11.1.3 del Decreto 1076 de 2015, su ámbito comprende las empresas a nivel industrial cuyas actividades requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones u otras autorizaciones ambientales. Según la Sentencia C-486 de 2009, la obligación legal de conformarlo corresponde a medianas y grandes empresas industriales.

En cuanto a la inscripción de empresas transformadoras de residuos de envases y empaques (Resolución 1407 de 2018, modificada por las Resoluciones 1342 de 2020 y 803 de 2024), esta aplica a empresas que transforman residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio o metal en materias primas o productos. La descripción de actividades como molienda, trituración, almacenamiento o procesamiento de plástico o PVC, por sí sola, no

permite establecer si el establecimiento se encuentra dentro de su ámbito de aplicación; se requiere conocer el tipo de residuo, su procedencia y las características del proceso.

En el caso objeto de la queja, la información suministrada no indica dirección exacta, razón social, NIT ni describe con suficiente detalle el proceso productivo, por lo que no es posible verificar si el establecimiento cuenta con dicho registro ni determinar si está obligado a realizarlo. Una vez se cuente con la dirección exacta o información adicional que permita identificarlo, se podrá efectuar la consulta correspondiente.

2. SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS Y MATERIALES PLÁSTICOS

Preguntas 5 y 6: Verificar las condiciones de almacenamiento y manejo de residuos y materiales plásticos; y verificar la actividad que genera emisiones atmosféricas, material particulado, polvo, olores y otros impactos ambientales.

La Secretaría Distrital de Ambiente realiza actividades de control frente a la gestión y generación de residuos peligrosos en el Distrito Capital, enmarcadas en el Artículo 24 del Decreto 646 de 2025, dentro de las cuales se encuentra: “Controlar y hacer seguimiento ambiental a los residuos peligrosos y especiales”.

Es importante aclarar que dentro de estas competencias no se encuentra lo relacionado con basuras o residuos aprovechables sin características de peligrosidad, ya que dichos residuos no están dentro de los Anexos I y II del Título 6 – Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015. Tampoco se encuentra dentro de sus funciones realizar actividades de vigilancia a ECAs y/o bodegas de reciclaje, teniendo en cuenta que la normatividad aplicable a este tipo de establecimientos limita a este sector a aprovechar exclusivamente residuos sin características de peligrosidad.

En consecuencia, es la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) quien tiene la misión de garantizar la prestación, coordinación, supervisión, gestión, monitoreo y control de los servicios públicos de aseo en sus componentes (recolección, barrido y limpieza, disposición final y aprovechamiento de residuos sólidos), así como dirigir y coordinar la supervisión de los servicios de aseo relacionados con la recolección de residuos reciclables, recolección de escombros, reciclaje, aprovechamiento y biogás. A su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos es el organismo encargado de regular y supervisar a los prestadores de servicios públicos.

Ahora bien, en caso de que exista una Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) o “Bodega de Reciclaje” que se encuentre acopiando residuos peligrosos, y exista un reporte a esta Entidad, posterior a una visita de verificación por parte de la UAESP (enmarcada en el Artículo 9º de la Resolución 697 de 2002), se ejecutarán las acciones correspondientes desde las competencias de la SDA en la materia, las cuales para el caso puntual se circunscriben a “Controlar y hacer seguimiento ambiental a los residuos peligrosos y especiales”.

De igual forma, dentro de las competencias de la SDA no se precisa realizar actividades de control relacionadas con riesgos sanitarios o afectaciones a la salud pública que pueda generar la inadecuada operación de un establecimiento.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se sugiere dar traslado a la Alcaldía Local de Usme y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP para que, en el marco de sus competencias, evalúen la información presentada y adelanten las actuaciones pertinentes.

3. SOBRE LAS EMISIONES DE RUIDO

Preguntas 3 y 4: Realizar mediciones técnicas de ruido durante el funcionamiento real de la maquinaria; y determinar si los niveles de emisión sonora cumplen las normas ambientales aplicables en sector residencial.

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría (FOREST), se pudo establecer que los hechos expuestos en la solicitud ya fueron conocidos por esta autoridad ambiental y atendidos en el marco de las competencias de esta dependencia mediante el radicado SDA No. 2026EE211838 del 2026-09-22, en el cual se informó que se realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire-emisión de ruido, durante el cuarto trimestre del año 2026, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que regula el derecho a turno.

Es importante aclarar que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025, la Entidad se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016. Dicha afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio.

Conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Usme y a la Alcaldía Local de Usme, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, frente a lo indicado en el numeral 4 del radicado (labores manuales de corte y fraccionamiento con herramientas como machetes), se informa que el ruido asociado a esta actividad se encuentra directamente relacionado con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo. Durante las visitas técnicas adelantadas por la Entidad es indispensable el factor sorpresa y control de fuentes para registrar la muestra objeto de análisis en las condiciones normales de operación, tal como se establece en el Capítulo No. I del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. En tal sentido, la operación de herramientas manuales y los comportamientos propios de los trabajadores no hacen parte de las fuentes objeto de seguimiento por parte de esta Entidad.

4. SOBRE LAS EMISIONES POR FUENTES FIJAS

Revisado el Sistema de Información Ambiental FOREST, se estableció que los hechos expuestos en la solicitud presentada por un(a) peticionario(a) anónimo(a) ya habían sido conocidos por esta Autoridad Ambiental mediante el radicado SDA No. 2026ER190101 del 2026-08-31. Dicha solicitud fue atendida en el marco de las competencias de esta dependencia, motivo por el cual se emitió la respuesta provisional mediante radicado SDA No. 2026EE211838 del 2026-09-22.

En ese orden de ideas, se informa que la solicitud será atendida durante el primer trimestre del 2027, de acuerdo con la programación de esta Subdirección y según lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que relaciona el derecho a turno.

5. TRASLADOS Y COMPETENCIAS DE OTRAS ENTIDADES

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se ordena dar traslado de la presente respuesta a las siguientes entidades para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones pertinentes:

Alcaldía Local de Usme

Dra. ANA ISABEL HORTUA SALCEDO – Alcaldesa Local (E)

Correo: cdi.usme@gobiernobogota.voz.co

Dirección: CR 14 A No. 137 B – 32 SUR

Teléfono: (+601) 7693100

Estación de Policía de Usme

Comandante de Estación de Policía de Usme

Correo: mebog.e5@policia.gov.co

Teléfono: 3203027759

Dirección: CR 14 No. 99 – 55 SUR

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP

Para lo relacionado con la vigilancia de ECAs, bodegas de reciclaje y manejo de residuos aprovechables no peligrosos.

6. CONCLUSIÓN GENERAL

La Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus competencias, ha atendido la solicitud de la referencia mediante las siguientes acciones:

Permisos, registros y autorizaciones ambientales: No es posible determinar los instrumentos ambientales aplicables (RUA, DGA, inscripción de transformadores de envases y empaques) sin información básica del establecimiento. Se requiere dirección exacta, NIT y razón social.

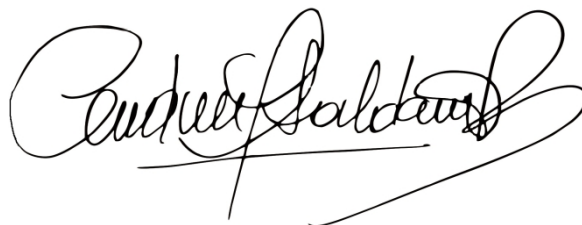
Manejo de residuos y materiales plásticos: Las competencias de la SDA se limitan al control de residuos peligrosos y especiales. No incluyen basuras, residuos aprovechables no peligrosos ni vigilancia de ECAs o bodegas de reciclaje. Se traslada a la UAESP y a la Alcaldía Local de Usme.

Emisiones de ruido: Se realizará visita técnica en el cuarto trimestre de 2026, según programación y derecho a turno. Las afectaciones a la convivencia por ruido se trasladan a la Policía y a la Alcaldía Local.

Emisiones por fuentes fijas: La solicitud será atendida en el primer trimestre de 2027, según programación y derecho a turno.

La presente respuesta no constituye un pronunciamiento integral sobre el cumplimiento ambiental del establecimiento ni limita las actuaciones de evaluación, control, seguimiento o sancionatorias que resulten procedentes.

Cordialmente,



ANDREA YINNETH SALDAÑA BARAHONA
SUBDIRECTORA DE ECOURBANISMO Y GESTION AMBIENTAL EMPRESARIAL
(E)

Elaboró:

FRANCISCO JAVIER ERASO BUSTOS

CPS:

SDA-CPS-20260207

FECHA EJECUCIÓN:

05/10/2026

Revisó:

YUDY LICETH CANTOR CANTOR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

07/10/2026

Aprobó: